

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

Rdo. 54001311000120210029200 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora NELIDA DEL PILAR FLOREZ FLOREZ, contra las señoras SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ, LISSETH PAOLA MONTAÑEZ Y TATIANA ALEXANDRA MONTAÑEZ FLOREZ hijas del señor JOSE AURELIANO MONTAÑEZ (QEPD) y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

En primer lugar carece el encabezado de la demanda, de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. esto es, el número de identificación de la demandante y las demandadas, así mismo se manifiesta que todas las demandadas son mayores de edad, manifestación que se contradice con relación a TATIANA ALEXANDRA MONTAÑEZ FLOREZ, pues en la demanda se sitúa como menor de edad e hija del causante y la demandante, y se demanda a la misma bajo representación de NELIDA DEL PILAR FLOREZ FLOREZ, lo cual para el caso no es viable al ser ella la demandante, siendo necesario la solicitud de designar un curador para la menor. Haciendo la salvedad que de ser mayores de edad la totalidad de los herederos demandados, por tener capacidad para conciliar carecería la demanda del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 para este tipo de proceso.

Igualmente, no se incluye dentro de los demandados a los herederos indeterminados del causante.

En segundo lugar, se manifiesta que todas las demandadas son residentes de la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en el acápite de notificaciones, se menciona como domicilio de la demandada SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ ROMERO, la ciudad de Bucaramanga, por lo que se deberá realizar la corrección pertinente.

En tercer lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, en qué lugares vivieron, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumeras y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Consecuente con lo anterior el primer hecho, presenta una inconsistencia pues manifiesta: *“desde el día 2 del mes de Agosto del año 2020 entre mi poderdante, la señora NELIDA DEL PILAR FLOREZ FLOREZ y el señor JOSE AURELIANO MONTAÑEZ, se inició una unión marital de hecho, la cual perduró más de 19 años en forma continua, hasta el momento de su disolución, o muerte del causante ocurrida el día 1 de Diciembre de 2020 en la ciudad de Cúcuta ”*, siendo incoherentes los extremos temporales con los demás supuestos facticos.

En cuarto lugar, no se encuentra dentro de los anexos la certificación del envío de la demanda a las demandadas a su dirección electrónica o ante su ausencia, a la dirección

física de notificaciones que se relacionó en la demanda, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

Finalmente existe insuficiencia de poder pues en el otorgado no se indica a quienes se va a demandar.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2º) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3º) RECONOCER, personería para actuar a nombre de la demandante a la doctora ALBA MARINA VERJEL TARAZONA identificada con CC 60327118 de Cúcuta y T.P. 90452 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

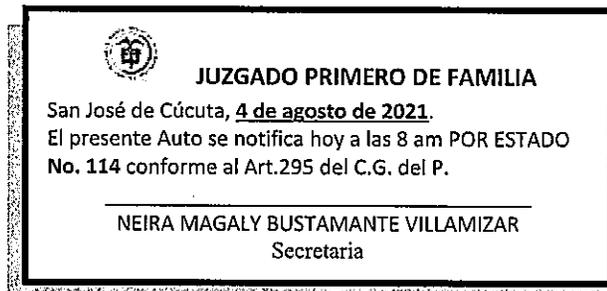
NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito**



**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**862cc72f1da4ad1401acedb66c6a8464d8544fa5ffd9481b74f6a55533ba0e9d**

Documento generado en 03/08/2021 05:29:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**